



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
 DIRECCIÓN GENERAL
 OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
 PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
 LIBRO VII

LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: VII

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 07/Febrero/2018

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
1 Modificar	Modificación: Se modificó las Siglas RAVCP por RACP siglas correctas que describen Reglamento de la Aviación Civil de Panamá.	Artículo 13: Las licencias que la AAC expida, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro del RAVCP , se ajustarán a las características indicadas en el Apéndice 1 de este Libro.	Artículo 13: Las licencias que la AAC expida, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro del RACP , se ajustarán a las características indicadas en el Apéndice 1 de este Libro.
2 Modificar	Modificación: Se modificó las AACs por la AAC, solo existe una Autoridad Aeronáutica Civil.	Artículo 28: Las autoridades competentes en control de sustancias psicoactivas de Panamá, con la cooperación de las AACs , de acuerdo con la legislación nacional vigente, determinan las normas y los procedimientos para el control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, asimismo, establecen mecanismos regulatorios para evitar, prevenir, medir e investigar en todo tiempo, el uso problemático de ciertas sustancias.	Artículo 28: Las autoridades competentes en control de sustancias psicoactivas de Panamá, con la cooperación de la AAC , de acuerdo con la legislación nacional vigente, determinan las normas y los procedimientos para el control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, asimismo, establecen mecanismos regulatorios para evitar, prevenir, medir e investigar en todo tiempo, el uso problemático de ciertas sustancias.
3 Modificar	Cambio de Nombre de Sección: Se modificó para incluir Autorización por propósitos especiales.	Sección Décima Licencias provisionales	Sección Décima Licencias Provisionales y Autorización para Propósitos Especiales
4 Modificar	Nuevo Artículo: Se Añadió con los procedimientos para autorización para propósitos especiales.	Nuevo Artículo	Artículo 32A: Este Capítulo establece los requisitos para la emisión o renovación de una autorización a Mecánico de Abordo, Navegante de Vuelo y Tripulante de Cabina para propósitos especiales para realizar operaciones en aeronaves civiles registradas en la República de Panamá, arrendada por ciudadanos que no son panameños
5 Modificar	Nuevo Artículo: Se Añadió con los procedimientos para autorización para propósitos especiales.	Nuevo Artículo	Artículo 32B: Cuando se otorga una autorización en virtud de lo dispuesto en este Capítulo para uso en operaciones de transporte aéreo comercial, la AAC que otorga la licencia confirmará la validez de la licencia expedida por otro Estado contratante antes de otorgar la autorización.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII

LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: VII

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 07/Febrero/2018

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
6 Modificar	Nuevo Artículo: Se Añadió con los procedimientos para autorización para propósitos especiales.	Nuevo Artículo	Artículo 32C: El poseedor de una licencia extranjera expedida por un Estado contratante que cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo, se le puede emitir una autorización de Mecánico de Abordo, Navegante de Vuelo y Tripulante de Cabina para propósitos especiales por la AAC, con la finalidad de realizar sus funciones en la aeronave: 1. En aeronaves de matrículas panameñas, que sea arrendada por una persona que no sea ciudadano de la República de Panamá; y 2. Para el transporte aéreo comercial, con fines de remuneración o alquiler para operaciones en: a. Servicios aéreos internacionales regulares, en aeronaves registradas en la República de Panamá con aviones propulsados por motores a turbina. b. Servicios aéreos internacionales regulares, en aeronaves registradas en la República de Panamá, autorizados a transportar más de nueve (9) pasajeros, excepto los asientos de la tripulación; c. Transporte aéreo internacional no regulares, en aeronaves registradas en la República de Panamá, autorizados a transportar más de treinta (30) pasajeros, excepto los asientos de la tripulación; o d. Servicios aéreos internacionales o transporte aéreo internacional no regular, en aeronaves registradas en la República de Panamá, con una masa máxima certificada de despegue superior a 5,700 Kg.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII

LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_07/Febrero/2018_**

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
7 Modificar	Nuevo Artículo: Se Añadió con los procedimientos para autorización para propósitos especiales.	Nuevo Artículo	Artículo 32D: Para ser elegible para la emisión o renovación de una autorización de Mecánico de Abordo, Navegante de Vuelo y Tripulante de Cabina para propósitos especiales, un solicitante debe presentar los siguientes documentos al Departamento de Licencia, de la Dirección de Seguridad Aérea de la AAC: 1) Licencia de Mecánico de Abordo, Navegante de Vuelo y Tripulante de Cabina o extranjera vigente, emitida por la Autoridad de Aviación Civil (CAA) de un Estado contratante al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, que presente la categoría apropiada de los aviones, que le permita ejercer tal atribución; 2) Certificación del arrendatario de la aeronave donde especifique: a. Que el arrendatario empleará al solicitante; b. Tipo de aeronave en el cual el solicitante realizará las funciones de Mecánico de Abordo, Navegante de Vuelo y Tripulante de Cabina; y c. Que el solicitante ha recibido la instrucción reciente en tierra y en vuelo que lo acredita para realizar las funciones y responsabilidades que se le asignarán en los aviones.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII

LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: VII

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 07/Febrero/2018

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
8 Modificar	<p>Modificación: Referencia incorrecta los requisitos y evaluación de competencia lingüística está en la Sección Vigésima del libro VII.</p> <p>Sección Vigésima - Competencia Lingüística</p>	<p>Sección Primera - Requisitos generales para obtener la licencia Artículo 66: Para optar a la licencia de navegante, el postulante debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad; (2) Haber culminado la enseñanza media o su equivalente; (3) Ser capaz de leer, hablar y comprender el idioma oficial del Estado; (4) Demostrar competencia en hablar y comprender el idioma inglés. A partir del 05 de marzo de 2008, la evaluación de este requisito se ajustará a lo previsto en la Sección Décimo Octava del Capítulo I y el Apéndice 2 de este Libro del RACP. 	<p>Sección Primera - Requisitos generales para obtener la licencia Artículo 66: Para optar a la licencia de navegante, el postulante debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad; 2. Haber culminado la enseñanza media o su equivalente; 3. Ser capaz de leer, hablar y comprender el idioma oficial del Estado; 4. Demostrar competencia en hablar y comprender el idioma inglés. A partir del 05 de marzo de 2008, la evaluación de este requisito se ajustará a lo previsto en la Sección Vigésima del Capítulo I y el Apéndice 2 de este Libro del RACP.
9 Modificar	<p>Se corrige ya que en Gaceta Oficial 27,526 falto incluir el 0</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda - Requisitos de conocimientos</p> <p>Artículo 72</p> <p>(1) Procedimientos de emergencia y evacuación en tierra y agua que comprenda:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Emergencia súbita; b. Emergencia planificada; c. Despresurización; d. Turbulencia; 	<p style="text-align: center;">Sección Segunda - Requisitos de conocimientos</p> <p>Artículo 72</p> <p>(10) Procedimientos de emergencia y evacuación en tierra y agua que comprenda:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Emergencia súbita; b. Emergencia planificada; c. Despresurización; d. Turbulencia;



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII

LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: VII

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 07/Febrero/2018

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
10 Modificar	<p>Modificación: Referencia incorrecta los requisitos de experiencia están en el artículo 75.</p> <p>Artículo 75: El solicitante debe realizar como mínimo cinco (5) horas de vuelo, desempeñando las funciones de tripulante de cabina, bajo supervisión de un instructor de tripulantes de cabina, y ambos deberán ser programados como exceso de tripulación mínima operacional. Es aceptable la instrucción recibida en un dispositivo de instrucción de cabina de pasajeros de la aeronave tipo o en la aeronave energizada en tierra, hasta en un 50%, completando el resto en vuelo.</p>	<p>Artículo 80: Cumplir con lo establecido en el Artículo 74 de este Libro y,</p> <ul style="list-style-type: none">(1) Realizar al menos una (1) hora de experiencia en vuelo en la aeronave a habilitarse, bajo la supervisión de un instructor de tripulante de cabina, programados como tripulación extra de la tripulación mínima exigida.(2) En curso de diferencias, deberá efectuarse la familiarización en la aeronave correspondiente en tierra.	<p>Artículo 80: Cumplir con lo establecido en el Artículo 75 de este Libro y,</p> <ul style="list-style-type: none">(3) Realizar al menos una (1) hora de experiencia en vuelo en la aeronave a habilitarse, bajo la supervisión de un instructor de tripulante de cabina, programados como tripulación extra de la tripulación mínima exigida.(4) En curso de diferencias, deberá efectuarse la familiarización en la aeronave correspondiente en tierra.
Comentario general			

Aprobación de Cambios y Modificaciones: _____